

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: RADICADO No. 76-001-33-33-021-2023-00254-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA JURADO HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con domicilio en Bogotá conforme al poder adjunto¹, procedo a dar CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se opone a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que claramente se establece en el mismo libelo de la demanda principal la inexistencia de cobertura del hecho que funda la demanda, pues la entidad SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA no figura como asegurado en la póliza, y el objeto de la misma no está destinado a amparar las omisiones de dicha entidad o de la ALCALDIA DE CALI, por lo tanto La póliza utilizada para llamar en garantía a la Aseguradora no tiene operancia.

Con respecto a las pretensiones económicas, los perjuicios solicitados carecen de fuente de la prestación reclamada por lo que los mismos resultan improcedentes.

Destáquese además que los límites de perjuicios morales establecidos por el Consejo de Estado en las correspondientes sentencias de unificación, SON LIMITES MAXIMOS, no definitivos, y dicho rubro debe ir acompañado de medios probatorios que puedan sustentar tal causación de perjuicio, conforme a la regla procesal de la carga dinámica de la prueba (artículo 167 C.G.P) y los pretendidos en la demanda principal se alejan ostensiblemente de las definiciones cuantitativas y cualitativas por la alta corporación administrativa, por lo tanto resultan improcedentes e infundados. Lo misma suerte corren de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que reclaman, los cuales se tasan sin ningún sustento técnico ni probatorio, ni con los elementos esenciales para su liquidación,

¹ Le 2213 de 2022 **ARTÍCULO 5o. PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

son caprichosos y por ende totalmente infundados, bordeando el límite de la temeridad y abuso del derecho.²

Por último, tampoco existe obligación a cargo de la póliza pues no existe para el hecho que se demanda factor de atribución fáctica y jurídica al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo tanto, al no existir ninguna responsabilidad del asegurado en este caso DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no existe la obligación contractual de la Aseguradora derivada de la póliza expedida.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que la póliza se encontraba vigente con una última renovación mensual del 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021. Sin embargo, la misma se renovó bajo las mismas condiciones contractuales otorgadas, vale decir, amparos, exclusiones y límites del valor asegurado. La cobertura se encuentra delimitada contractualmente y no tiene operancia automática para el hecho que funda la demanda principal.

HECHO TERCERO: No es cierto. La póliza de responsabilidad civil extracontractual no tiene por objeto la responsabilidad estatal o administrativa derivada de omisiones del Distrito Especial de Santiago de Cali. Cubre la responsabilidad civil extracontractual derivadas de los hechos que le sean imputables. Entiéndase actos o actividades propias del desarrollo ejercicio de su objeto social.

Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, **por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte**, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros.

3. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Se centra en que de entrada se determina que NO existe cobertura en la póliza utilizada para llamar en garantía a la Aseguradora y la inexistencia de nexo causal que permita establecer factor de atribución de responsabilidad administrativa en contra de los demandados. Sumado a que no se prueban los requisitos de

² El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima (SU631-17)

ocurrencia y cuantía exigidos por el artículo 1077 de Código de Comercio para afectar la póliza.

4.EXCEPCIONES PROPUESTAS AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

4.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR QUE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA NO SON EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000054.

En efecto ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con un inicio de vigencia a partir del 24 de Mayo de 2018 para la entidad MUNICIPIO DE CALI cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual que se derive por hechos que le sean imputables al asegurado:

En la caratula figura como Asegurado esta entidad:

4207020803

POLIZA No: 420 -80 - 994000000054

ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE			COD. AGE: 420			RAMO: 80			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
28	05	2018	24	05	2018	23:59	29	05	2019	23:59	370	05	06	2018
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION			VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			DÍAS		
			24			05			2018			23:59		
			A LAS			A LAS			A LAS					
DATOS DEL TOMADOR														
NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI														
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70														
CIUDAD: CALI, VALLE														
TELÉFONO: 6530869														
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO														
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI														
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70														
CIUDAD: CALI, VALLE														
TELÉFONO: 6530869														
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS														
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3														
IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8														
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS														
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI														
NIT : 890399011														

Y el objeto de la cobertura es la siguiente:

7. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la **responsabilidad civil extracontractual, en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado**, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, **que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac**, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

Por lo anterior se destacan dos puntos:

1. La SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI, **no** forma parte de la póliza expedida por la Aseguradora Solidaria, por ende, no tiene ninguna relación con la Aseguradora. Sus hechos y omisiones no son objeto de cobertura de la póliza.
2. El objeto de la cobertura es cubrir los HECHOS propios derivados en el ejercicio de su actividad cotidiana, no las omisiones del asegurado, ni

obligaciones estatales incumplidas, motivo por el cual, y si el fundamento de la demanda es por las supuestas omisiones de la Secretaría de infraestructura por mantenimiento de la malla vial, las omisiones NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE LA MENCIONADA POLIZA. Se insiste, son los actos, los hechos en que la Alcaldía haya incurrido en el ejercicio de sus actividades propias conforme a lo definido en la póliza y condiciones generales.

Es que precisamente el artículo 1618 de nuestra legislación civil contiene el principio de “*la intención o interés de los contratantes*” aplicable para el caso, que en su tenor literal previene:

Art. 1618.- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras

Y la Jurisprudencia ha precisado sobre el particular:

La primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 1618 del Código Civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advierten a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar la convención.

Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no lo autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Julio 5 de 1983)

Como se observa entonces la póliza utilizada para llamar en garantía NO RESULTA PROCEDENTE PARA VINCULAR COMO LLAMADO EN GARANTIA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA, y por ende esta excepción debe prosperar.

4.2 INEXISTENCIA DE RELACION SUSTANCIAL PARA VINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA COMO LLAMADA EN GARANTIA EN ESTE PROCESO.

El Consejo de Estado ha reiterado que en el llamamiento en garantía debe mediar una relación sustancial (legal o contractual), además revestida de peticiones fundadas, serias y responsables:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante **existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal**, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía **está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso**, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”. Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir: i) el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como dirección de la oficina o habitación donde el llamante y su apoderado recibirán las notificaciones personales. También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, **en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable** y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. Adicionalmente impone al interesado la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento.³ (Subrayas fuera de texto)

Para el caso en estudio y conforme se demuestra de entrada al despacho, NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN SUSTANCIAL, LEGAL NI CONTRACTUAL y mucho menos una relación seria y razonada, que permita atar o vincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA como llamada en garantía en este proceso.

³ C.E. Secc 3ª C.P. MYRIAM GUERRERO RAD Interno No33279 del 31 enero de 2008.

4.3 CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En concordancia con las excepciones anteriormente expuestas, en consideración a que el objeto de la cobertura de la póliza no es aplicable para el medio de control base de este proceso y que la entidad Secretaria de Movilidad no esta dentro de las entidades Aseguradas, todas conforman la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la ASEGURADORA SOLIDARIA **por inexistencia de relación sustancial**.

En reciente fallo la Corte Suprema de Justicia⁴ sobre la Falta de Legitimación en la Causa preciso y reitero que:

“La legitimación en la causa por activa **hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante**. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, **una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión**. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria **y su ausencia impide la prosperidad del petitum**, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso.

[2: Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabé, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias. **La legitimación en la causa, como se señaló, alude a la coincidencia de titularidades procesales y sustanciales tanto en la parte activa como pasiva**, sin perjuicio de las especificidades de la legitimación extraordinaria. Por su parte, el interés para obrar hace referencia a la utilidad sustancial que obtiene o la lesión que sufre la parte como consecuencia de la decisión sobre la pretensión. Algún sector afirma que se orienta a impedir que se adelante un trámite jurisdiccional respecto de pretensiones o excepciones que si bien pueden tener fundamento resultan finalmente inanes. Otros como Juan Monroy en su obra La formación del Proceso Civil. Escritos Reunidos. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra.

⁴ CSJ SC-592-2022 25/05/22 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

2004. p. 231) lo señalan como la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica”. Acorde con ello, la generalidad de la doctrina ha establecido como requisitos esenciales del mismo su carácter subjetivo, concreto, serio y actual. El carácter subjetivo hace referencia al sujeto que efectivamente está facultado materialmente para demandar actividad jurisdiccional con propósitos tutelares. En cuanto a la seriedad del interés, Ugo Rocco, (Tratado de derecho procesal civil, t. 1, Bogotá: Edit. Temis, 1969, págs. 337 y ss.) ha acuñado el concepto juicio de utilidad como especie de test que busca determinar el provecho o el perjuicio que pueda derivarse del acogimiento o no de la pretensión. En cuanto al carácter concreto, el mismo alude a un específico motivo que induce a la promoción de la acción, bien que implique universalidad o singularidad de bienes o derechos. Finalmente, la actualidad del interés para obra versa sobre situaciones jurídicas consolidadas al momento de concretar la acción.]

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.

El precedente de esta Corporación ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial. Tempranamente señaló la Corte sobre el particular:

«La legitimatio ad causam es cosa bien distinta de la legitimatio ad procesum: aquélla es un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso, mientras que la última es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad para estar en ejercicio por sí mismo o por medio de otros; la primera es requisito necesario para obtener sentencia favorable, mientras que la última es condición previa indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo el negocio, en sentido favorable o desfavorable. La legitimidad ad causam es cuestión de fondo (merita causae), mientras que la legitimatio ad procesum es cuestión de rito». (CSJ SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145).

Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa

«(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

En tal virtud, es válido concluir que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue.”

Por lo anterior, solicito entonces muy respetuosamente al despacho, bajo los principios de economía procesal, y evitar desgastes a las partes como a la administración de justicia, y por sobre todo no se causen costas innecesarias, **que**

en virtud del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, se proceda con sentencia anticipada, excluyendo así a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como llamado en garantía de este proceso, PUES EN ESTRICTO DERECHO ASEGURADORA SOLIDARIA TIENE IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y CONTRACTUAL PARA ACTUAR COMO LLAMADA EN GARANTIA EN ESTA CAUSA POR NO CUMPLIRSEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 64 DEL C.G.P y 225 DEL C.P.A.C.A.

4.4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. POR EL HECHO DE UN TERCERO QUE DESTROZA EL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DEMANDA.

La Jurisprudencia Administrativa ha sido clara sobre este tema y ha sostenido que :

“El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo con base en el título de imputación de riesgo excepcional puesto que se trató de un daño sufrido mientras se ejecutaba una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores; no obstante, la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, **el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que rompan el nexo o vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad pública demandada.** (...) La Sala concluye que la **víctima** participó de manera eficiente y determinante en la causación del daño por lo que se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la **víctima**, razón por la cual se confirmará la sentencia dictada el 16 de agosto de 2012 por la Sala no. 10 de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que denegó las súplicas de la demanda.⁵

Acorde con las precisiones jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los factores exonerantes de responsabilidad civil que destroza el nexo causal entre el hecho y el resultado dañoso, es la culpa o hecho de un tercero, la cual aplica plenamente en este proceso, toda vez que se encuentra demostrado acorde con las pruebas obrantes en el expediente que claramente el conductor de la motocicleta pierde el control de la maquina al parecer por no estar pendiente de la vía, acceder a un carril que no le correspondía transitar y a su impericia en el manejo.

Lo anterior dado que un supuesto desnivel de 3.5 cm que se presenta en la vía, no tiene la capacidad de volcar una motocicleta cuya llanta y rin tienen la capacidad de sortear perfectamente dichas eventualidades minimos, sin ninguna implicación para sus ocupantes.

⁵ Sentencia 18 nov 21 rad 15001-23-31-000-2003-00844-01(49484) C.E. SubB, C.P. FREDY IBARRA MARTINEZ

Ahora bien, es importante resaltar que todos los ciudadanos y en especial los que ejercitan el rol de conductores de vehículos llámense automóviles, taxis o motocicletas deben de conocer y obedecer la normatividad de tránsito aplicable y recordemos cuales son esas normas de tránsito que para el caso que nos concita, dicho conductor de la motocicleta señor ARMANDO CASTILLO no respeta:

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito enseña:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)"

(...)

*ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación,** y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

(...)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera** u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo*

(...)

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha **o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.** Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

(...)

(...) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...) "

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la

Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.*
2. *Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
3. *Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
4. *Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*

(Resaltados fuera del texto)

Dentro del registro aportado y lo confesado en la demanda, se tiene que dicho conductor transitaba entre vehículos, maniobra que por sí, genera aumento del riesgo permitido para los conductores de esta clase de velocípedos. Finalmente terminan dentro del carril izquierdo de la vía, carril que no le correspondía transitar conforme a la norma arriba transcrita.



Vemos entonces como el comportamiento desplegado por el conductor de la motocicleta originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad de hecho o culpa de un tercero en favor de los demandados, y por ende se presentó un rompimiento del nexo causal en una supuesta omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo cual de entrada lo torna en totalmente improcedente.

Ahora bien, revisado el lugar de los hechos y con el registro fotográfico de Google maps, la supuesta diferencia entre las placas asfálticas es mínima, no afecta el tránsito vial, mucho menos tiene la capacidad de generar accidentes. A continuación el registro fotográfico del lugar de los hechos:



<https://www.google.com/maps/@3.4064379,-76.5090462,3a,75y,316.49h,86.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1slryhW-aL5bGVFCGnZQQQrg!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu>

Así las cosas, resulta evidente que el comportamiento del conductor de la motocicleta emerge como único y suficiente en la concreción de este evento, por ende, no existe nexo causal que permita constituir factor de atribución de responsabilidad a la entidad asegurada y en consecuencia tampoco existe la posibilidad de realizar afectación de la correspondiente póliza.

4.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO POR CARENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad administrativa del Estado deben encontrarse probados tres elementos esenciales. Primero, debe existir un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, **cierto y determinado o determinable**, que se inflige a uno o a varios individuos. Dos, Una conducta, activa u omisiva (falla administrativa), **jurídicamente imputable a una autoridad pública** y tres, **una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél**, vale decir, “que el daño se

produzca como **consecuencia directa** de la acción o la omisión atribuible a la entidad demandada”.⁶

En esta propuesta de demanda, no se cumplen ninguno de los elementos de tal responsabilidad y veamos:

Respecto de la supuesta falla administrativa, la misma no se concreta en que consiste, y si se alega que es por la supuesta falta de mantenimiento en la malla vial, no existe ningún elemento probatorio que así la determine, destacándose desde ya que para esta clase de asuntos estamos ante un régimen de responsabilidad probada.

Resáltese también que, con respecto del hecho, llama la atención que no exista la presencia de la autoridad de tránsito en el accidente, ni tampoco fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por las supuestas lesiones derivadas de la pasajera de la motocicleta hoy accionante. Procedimiento claramente establecido y definido por las autoridades para esta clase de asuntos. No existe ningún informe policial al menos como choque simple. El hecho no está probado y mucho menos la falla administrativa que pueda ser atribuible a la entidad demandada.

Con respecto del daño tampoco existe claridad que corresponda a uno derivado de manera directa por un acto de la entidad demandada. El daño entonces no sería cierto, ni determinado ni determinable y para que exista deben preceder de tales características.

Todo lo anterior conlleva determinar la inexistencia de la responsabilidad administrativa de la Alcaldía de Cali.

4.5 IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA COMO ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA UTILIZACION DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.420-80-994000000181-4.

El artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“**ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>**. Corresponderá al asegurado demostrar la **ocurrencia del siniestro**, así como **la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo [243](#) de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.(Subrayas fuera de texto)

⁶ Sentencia 25000232600020050088301 (38139), 08/10/16 CP Hernan Andrade Rincon CE Seccion 3a

Ahora bien, y en concordancia con las excepciones anteriormente propuestas, debe manifestarse adicionalmente que ninguna de las pretensiones económicas se encuentra estructuradas conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Administrativa aplicable.

Se destaca que los perjuicios inmateriales ya se encuentran parametrizados o estandarizados por el Consejo de Estado en sendas sentencias de Unificación⁷, en los cuales se establecieron límites máximos, y requisitos para su procedencia. Inclusive se redefinieron las tipologías de los perjuicios que se derivan en acciones administrativas en las que se pretendan. Por lo que vale decir, los que se solicitan en este medio de control no corresponden a dicha definición, por lo tanto, resultan improcedentes.

Lo mismo sucede con el perjuicio material, pues el lucro cesante que se propone se aleja de los elementos una tasación técnica y probatoria, también definida jurisprudencialmente.

Entonces en el caso que nos ocupa, NO existe ningún medio probatorio que permita sostener semejantes peticiones económicas que por este concepto hacen los demandantes, motivo por el cual la cuantía de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio tampoco se encuentra cumplida y por ende resulta imposible la afectación de la póliza que se utiliza para llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria.

4.6 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se desprende como corolario de todo lo anterior que de no encontrarse probada la responsabilidad de la entidad demandada en esta acción (ocurrencia), y dada también la no demostración el perjuicio reclamado por el demandante, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir. Amen que el contrato consagra un principio indemnizatorio el cual se traduce en que el mismo no puede ser fuente de enriquecimiento.⁸

Se reitera que NO EXISTE en el proceso ninguna prueba documental ni mucho menos prueba pericial que logre identificar con claridad cuál es el daño reclamado.

⁷ Acta 23 del 25 de Sept 2013 y aprobada mediante Acta 28 de agosto de 2014 (sentencias de unificación exps 26251, 27709, 28804, 28832, 31170, 31172, 32988, y 36149)

⁸ **ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>**. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

⁹ El coaseguro Jorge Eduardo Narvaez Bonet. 27/09/2012 Trabajo de Investigación U Javeriana

4.9 OFICIOSA EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO SUSTANCIAL.

Solicitamos respetuosamente al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali, que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

5. SOLICITUDES PROBATORIAS

A) DOCUMENTALES.

Solicito que se tengan como tales las que se aportan en esta contestación:

*Caratula de la póliza de automóviles No. 420-80-994000000054

*Condiciones generales aplicables

Lo anterior para determinar el vínculo contractual que tiene la Aseguradora con la entidad demandada llamada en garantía, que delimita su responsabilidad (Artículo 1056 del Código de Comercio) frente al hecho demandado.

B) INTERROGATORIO A LA PARTE

Se solicita se decrete el interrogatorio a la parte demandante con el fin de que resuelvan el cuestionario que de manera verbal o escrita formulare en la audiencia correspondiente respecto de los fundamentos de sus pretensiones.

C) RATIFICACION Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS

En virtud de lo establecido por los artículos 262 y 266 del C.G.P Solicito respetuosamente al despacho:

- Que se cite a la señora CLAUDIA ELENA TROCHEZ contadora Publica con tarjeta profesional No. 6372-T quien se ubica en la Calle 27 No. 6N-46 Apartamento 303 Edificio el Fraile, para que ratifique el contenido de la certificación suscrita por ella de fecha 28 de agosto de 2021.
- Que para la misma diligencia la señora CLAUDIA ELENA TROCHEZ exhiba y aporte todos los soportes que fundan la mencionada certificación.
- Que se cite a la Doctora MARIA ISABEL NUÑEZ OCANA Psicóloga de la entidad IPS IMPRONTA para que ratifique y explique el dictamen médico

psicológico practicado a la demandante y aportado en esta acción. Dicha profesional se puede notificar en la Carrera 27 No. 5C-20 San Fernando de Cali.

D) TESTIMONIAL

Solicito que se cite a las siguientes personas:

La señora KARON ANE CORREA CABRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 11438780986 y cuyo domicilio es la Calle 36 No. 32 E 54 de Santiago de Cali Celular 3188993232, Ella es la propietaria de la motocicleta de placas FRF53F involucrada en el accidente para que informe al despacho sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del hecho o lo que le conste del mismo.

El señor ARMANDO CORREA CASTILLO no conozco la cedula de ciudadanía y cuyo domicilio es la Calle 36 No. 32 E 54 de Santiago de Cali Celular 3188993232, quien es el conductor de la motocicleta de placas FRF53F involucrada en el accidente para que informe al despacho sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del hecho. Y en virtud de lo establecido por el articulo 266 del Código General del Proceso exhiba su licencia de conducción.

6. ANEXOS

- Poder.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

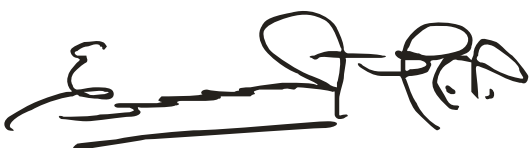
7. NOTIFICACIONES

Para los efectos de notificaciones les informamos las siguientes:

Aseguradora Solidaria de Colombia al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y a su dirección física Calle 100 No. 9A- 45 Piso 12 de Bogota D.C. PBX6464330

Para el suscrito en la Avenida Carrera 40 No. 21-31 Oficina 401 Bogotá D.C. Celular 3115396553 y correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C.79.598.727 de Bogotá
TP No.141.113 del C.S de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS

4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE**

COD. AGE: **420**

RAMO: **80**

PAP:

DIA MES AÑO
23 06 2020

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS
23 06 2020 23:59

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS
19 05 2021 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DÍAS

DIA MES AÑO
15 09 2023

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS
23 06 2020 23:59

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS
19 05 2021 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO** NIT : **890399011**

ITEM: **1** DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **CALI**

DIRECCION: **AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70**

ACTIVIDAD: **ALCALDIA**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **1-11**

DESCRIPCION AMPAROS SUMA ASEGURADA % INVAR SUBLIMITE

PATRIMONIO DEL ASEGURADO \$ **7,000,000,000.00**
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES **7,000,000,000.00**

BENEFICIARIOS
NIT **001 - TERCEROS AFECTADOS**

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE REALIZA AJUSTE DE PRIMA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE PRÓRROGA INICIALMENTE PRESENTADAS.

* PRIMA TOTAL CON IVA: **\$166.600.000=**

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES PERMANECEN IGUALES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****696,164,384	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ **132,271,233	TOTAL A PAGAR: \$ *****828,435,616
---	--	---	---------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00	
			COLPATRIA	10.00	
			HDI SEGUROS	10.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000420786832

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá**

CADA207F0709F47D5D

CLIENTE



JUCASTILLO 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70

Teléfono: 6530869

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados
Vigencia: 330 Días desde las 00:00 horas del 24/06/2020 hasta las 24:00 horas del 19/05/2021.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4135.010.32.1.146

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación Colombiana.

8. Límite asegurado Evento/Vigencia

\$7.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración."

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$7.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O.

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$1.000.000.000 por evento, y \$2.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No POLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$6.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$6.000.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales economicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2.500.000.000 evento/\$6.500.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 6.000.000.000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.

LA COMPAÑÍA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 95 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de noventa (95) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

LA COMPAÑIA conservara sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el periodo de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 81% del límite asegurado por persona y 97% del límite asegurado por vigencia.

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial.

Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No POLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$4.000.000.000 evento/ \$6.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento, 85% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de ciento veinte (120) días.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%.

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro con cobro de prima adicional, hasta 1 vez.

Bajo esta cláusula, la compañía contempla que no obstante que la suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía, la misma se entenderá restablecida, desde ese mismo momento.

Responsabilidad Civil derivada de actos terroristas \$10.000.000 evento / vigencia

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados.

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$300.000.000 / Vigencia \$600.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad

LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

Liquidación a prorrata para prórroga de la vigencia.

La aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial, siempre y cuando la siniestralidad no supere el 60%.

DEDUCIBLES

Parqueaderos: SIN DEDUCIBLE

Demás eventos: SIN DEDUCIBLE

Gastos Médicos: SIN DEDUCIBLE

SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA 16/03/2018-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-04-DR0I Vr.3 06062017-1502-NT-P-06-P060617001009097

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000181** ANEXO: **0** TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** PAGINA: **7**
TOMADOR: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACION: **99.011-3**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ES	890399011-3	AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70	CALI	7,000,000,000.00	696,164,384	828,435,616
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						696,164,384	828,435,616

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS

4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:4

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE**

COD. AGE: **420**

RAMO: **80**

PAP:

DIA MES AÑO
03 08 2021

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS
31 07 2021 23:59

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS
30 08 2021 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DÍAS

DIA MES AÑO
15 09 2023

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **PRORROGA**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS
31 07 2021 23:59

VIGENCIA DESDE

DIA MES AÑO HORAS
30 08 2021 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890-399-011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890-399-011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO** NIT : **890399011**

ITEM: **1** DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **CALI**

DIRECCION: **AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70**

ACTIVIDAD: **ALCALDIA**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **1-11**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

Mediante el presente anexo y de acuerdo a solicitud del Asegurado, se procede con la prórroga iniciando desde las 00.00 horas del 01 de Agosto de 2021 hasta las 24:00 horas del 30 de agosto de 2021.

Los demás términos y condiciones permanecen iguales.

VALOR ASEGURADO TOTAL:
\$ *7,000,000,000.00

VALOR PRIMA:
\$ ***74,794,521**

GASTOS EXPEDICION:
\$ ***0.00**

IVA:
\$ *14,210,959**

TOTAL A PAGAR:
\$ ***89,005,479**

INTERMEDIARIO

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00	
			COLPATRIA	10.00	
			HDI SEGUROS	10.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000420786832

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CADA20700C0FFB7659

CLIENTE



JUCASTILLO 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000181** ANEXO: **4** TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA** PAGINA: **2**
TOMADOR: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACION: **890399011-3**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ES	890399011-3	AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70	CALI	7,000,000,000.00	74,794,521	89,005,479
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						74,794,521	89,005,479